

## **Responsabilidad del Estado, de los funcionarios y empleados públicos.**

JUAN JOSE FERREYRA

El tema en cuestión es tratado en los Supuestos Especiales de Responsabilidad, en tres artículos del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial (arts. 1764 al 1766 inclusive) en virtud de los cuales se estableció la inaplicabilidad del Título V (Otras fuentes de las obligaciones) a la responsabilidad del Estado de manera directa y/o subsidiaria, en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 1764; para luego en los siguientes artículos establecer que, tanto la responsabilidad del Estado como de los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de las funciones se regirán por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

En una primera lectura del Proyecto sobre el tópico en cuestión pareciera que el Estado (por medio de una exclusión legislativa), está buscando limitar o eliminar su responsabilidad, lo que podría ir en contra del logro de una reparación plena de daños injustamente sufridos por la víctima.

Pero una segunda lectura, creo que pone las cosas en su lugar, pues, todo lo relativo a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados debe ser analizado a la luz de derecho administrativo, en la especial consideración que desde un punto de vista metodológico lo correcto es efectuar una legislación autónoma de la responsabilidad del Estado (y de sus funcionarios y empleados) teniendo en cuenta el aspecto predominantemente administrativo y no en Código que versa

fundamentalmente sobre la responsabilidad de los particulares y de los comerciantes.

No escapa a mi conocimiento las dificultades que puede tener la determinación de quien es competente para legislar sobre la cuestión si el legislador nacional o el local "según corresponda", pero es una cuestión que se deberá dirimir a posteriori y puede servir como una buena pauta interpretativa lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Filcrosa S.A."

También entiendo infundadas las críticas respecto que la ulterior legislación puede legislar en forma indebida limitando la responsabilidad del Estado, pues, la misma deberá pasar el test de constitucionalidad y de convencionalidad, por otra parte y, si por algún motivo el legislador fuera moroso en legislar sobre la responsabilidad del Estado (en sentido amplio) se podría impetrar una acción de inconstitucionalidad por omisión, mientras tanto el laboreo jurisprudencial será de vital importancia, y seguramente tendrá sólidos argumentos en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional y porque no aplicando analógicamente el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Unificado que resulte aprobado.

Por otra parte, otorgar autonomía sustantiva al derecho administrativo en materia de responsabilidad extracontractual, permitirá también evitar los complejos problemas de competencia que suelen suscitarse cuando se demanda al Estado por el daño que provoca a los justiciables.

En tal contexto entiendo correcta la forma en que se ha legislado sobre un tema, pues el mismo no debe ser tratado en un Código que legisla predominantemente sobre aspectos del

derecho privado, sino que, la determinación de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados deberá efectuarse desde la óptica del derecho público nacional y/o local.